



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 12 de abril de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss, y qqqq, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 9 de marzo de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de qqqq y de ssss, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de marzo de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 184/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 15 de julio de 2011 D. yyyy, en nombre y representación de qqqq, y de ssss, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2), debido a los daños sufridos en el vehículo matrícula vvvv, en un accidente acaecido el 11 de octubre de 2010 en



el punto kilométrico 17 de la carretera xx, al colisionar con una manada de jabalíes que irrumpieron en la calzada.

Reclama una indemnización de 20.319,99 euros para la compañía aseguradora y 300 euros para qqqq por la cantidad que abonó en concepto de franquicia del seguro.

Considera que existe responsabilidad del Ayuntamiento al ser el titular cinegético del coto privado de caza desde cuyos terrenos irrumpieron los animales.

Adjunta a su reclamación copias del informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil, del informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 4 de marzo de 2011 en el que se señala que los terrenos colindantes al lugar del accidente corresponden al coto privado de caza x, cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento, y de la factura de reparación por el importe reclamado.

Segundo.- El 4 de agosto de 2011 el secretario del Ayuntamiento informa sobre los trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

En la misma fecha se realiza a la parte reclamante la comunicación de los extremos a los que refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.- El 5 de enero de 2012 la Administración suspende el plazo para resolver el procedimiento.

Cuarto.- En informe de Alcaldía de 2 de febrero se propone desestimar la reclamación porque el Ayuntamiento "cumple la legislación específica en esta materia".

Quinto.- Concedido el trámite de audiencia, no consta la presentación de alegaciones.



Sexto.- El 28 de febrero se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, fundamentada en que el Ayuntamiento cumple el plan cinegético.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- No constan acreditados en el expediente los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Durante la tramitación del procedimiento debió requerirse a la parte reclamante para que acreditara la titularidad del vehículo, el seguro de circulación y el título de representación del reclamante. Estos extremos deberán acreditarse antes de dictar la resolución que ponga fin al procedimiento.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



La reclamación se ha presentado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite concluir la inexistencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción en vigor desde el 1 de enero de 2010, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización".



No obstante esta distribución de responsabilidad, debe subrayarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el presente caso, tal y como se indica en la propuesta de resolución, los agentes de tráfico hacen constar que el vehículo siniestrado colisionó contra una manada de jabalíes porque así se lo manifestó el conductor del vehículo. Además, en el informe estadístico Arena no se hace constar que se hallase ningún jabalí atropellado, ni restos del mismo (pelos, sangre, etc.) en la carretera o en el vehículo.

Por ello, al no haber quedado acreditados en el expediente los hechos, la reclamación debe desestimarse.

Debe advertirse igualmente al instructor del procedimiento que el apartado 3 del referido artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, fue añadido por la disposición final 8ª de la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, por lo que no puede servir de justificación para desestimar la reclamación. La presunción que contiene –“(…) a los efectos de esta ley (…) cumple los requisitos de debida diligencia en la conservación de los terrenos cinegéticos acotados cuando tenga aprobado el correspondiente instrumento de planificación cinegética y su actividad cinegética se ajuste a lo establecido en éste”- no era aplicable en el momento de producirse el accidente.

Finalmente, no se ha planteado en ningún momento que el accidente hubiera podido ser consecuencia directa de la inadecuada conservación o señalización de la carretera, cuya titularidad corresponde a la Administración Autonómica.

En conclusión, la reclamación debe desestimarse.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de qqqq y de ssss, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

EL SECRETARIO GENERAL

EL PRESIDENTE

Fdo.- José Ignacio Sobrini Lacruz

Fdo.- Mario Amilivia González